



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08296-40-89-001-2022-00542-01

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARRILLO ACUÑA Y OTROS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, VALORES Y CONTRATOS S.A. Y CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA S.A.S.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 03 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores MIGUEL ÁNGEL CARRILLO ACUÑA C.C. No. 72.429.492 Soledad/Atlántico, EDWIN CASTRO GUTIÉRREZ C.C. No. 19.594.749 Fundación/Magdalena, JAIRO CALVO PINEDO C.C. No. 72.244.601 Barranquilla, MANUEL GUSTAVO ROBAYO RUDAS C.C. No.72.270.543 B/quilla, CARLOS FABIAN MONTES MORA C.C. No. 73.185.154 Cartagena/Bolívar, JEAN PAUL CONTRERAS SERRANO C.C. No. 72.288.489 Barranquilla, LEONOR ESTHER MORENO SANCHEZ C.C. No. 32681.179 Barranquilla, ADRIANA MARCELA RIVAS VARON C.C. No. 1.043.969.172 expedida en Arjona/Bolívar, MARCO ANTONIO GARCIA VARGAS C.C. No. 72.130.607 Barranquilla JOVANNIS RAFAEL BAYUELO MEDRANO C.C. No. 8.604.159 Repelón/Atlántico, FRANCISCO JAVIER BARRAZA NAVARRO C.C. No 92.098.676Galera/sucre, SANTIAGO SABALZA ROMERO C.C. No. 8.709.417 expedida en Barranquilla/Atlántico, ALEJANDRO FIDEL TOVAR ARDILA C.C. No. 8.729.720 Barranquilla, RAUL ALFREDO PARRA CASTILLO C.C. No. 72.214.929 B/quilla, MANUEL ANTONIO MADRID LOPEZ C.C. No. 8.567.075 expedida en Soledad/Atlántico, DIN AMIR AYALA PATIÑO C.C. No. 8.634.789 de Sabanalarga/Atlántico GUILLERMO ANTONIO MOLINA OSPINA C.C. No. 8.711.609 Barranquilla, LEONARDA SUSANA LOPEZ BOLAÑO C.C. No. 36.556.178 de Santa Marta/Magdalena, NELFA GOMEZ DURAN C.C. No. 32.821.382 Soledad WALTER ENRIQUE PUA LOPEZ C.C. No. 72.285.079 B/quilla, SANDRA MILENA ESCUDEROS AGUILAR C.C. No. 22.462.109 Barranquilla, VIRGILIO RAFAEL RUIZ RANGEL, SANDRA CRISTINA BARRENECHE VELASQUEZ C.C. No. 32.606.307 Barranquilla, FELIX ANTONIO RIVERA SILEBI C.C. No. 72.436.707 Soledad/Atlántico, DIOMAR GUERRERO REMOLINA C.C. No. 13.141.560 Abrego/Santander, OSVALDO, ARRIOLA DE LOS REYES C.C. No. 8.784.130 Soledad/Atlántico, LISETT CAROLINA PLATA ALEMAN C.C. No. 1.140.867.931 Barranquilla, JOHANA PATRICIA RODRIGUEZ RIVERA C.C. No. 57.105.303 Aracataca/Magdalena, PEDRO IGNACIO MILLAN C.C. No. 72.245.317 Barranquilla, WBISLLEY JARAMILLO FARFAN, LUZ MARINA ARROYO CARVAJAL, CARMEN TULIA SANCHEZ OROZCO, MONICA DEL CARMEN BUITRAGO VIVERO, LIDA CAMARGO TRIANA. quienes actúan a

través de apoderada judicial, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y las sociedades VALORES Y CONTRATOS S.A. y CONSTRUCTORA VILLA OLÍMPICA S.A.S., por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida, dignidad humana, medio ambiente, salubridad pública y de los sujetos de especial protección constitucional.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Los accionantes señores MIGUEL ANGEL CARRILLO ACUÑA, EDWIN CASTRO GUTIERREZ, JAIRO CALVO PINEDO, MANUEL GUSTAVO ROBAYO RUDAS Y OTROS compraron una vivienda en la urbanización Villa Olímpica ubicada en el municipio de Galapa-Atlántico desde entonces se han visto afectados por diferentes situaciones de tipo patrimonial, de salud, de inseguridad, salud pública y por el medio ambiente.
2. La constructora VALORCON S.A ofertó las vivienda y una visión de lo que sería el proyecto URBANIZACIÓN VILLA OLÍMPICA que se inició desde el 2006, darle a las familias una oportunidad de acceder a una vivienda digna, a bajo costo. Fue llamada Ciudad Parque, que contarían con una infraestructura en servicios públicos, vías de acceso, centro comercial, iglesia, parque infantil, cancha de futbol, de beisbol, y cuatro piscina, una piscina olímpica, otro piscina recreativa y dos piscinas para niños y un mega colegio.
3. Los accionantes inicialmente iniciaron sus reclamaciones contra VALORCON S.A, quien actualmente está a cargo de solucionar cualquier inconveniente de la urbanización Villa Olímpica es la CONSTRUCTORA VILLA OLÍMPICA.
4. Los accionantes poseen desde hace más de diez (10) años una problemática con la estratificación barrio Villa Olímpica con tres tipos de estratos (1, 2, 3) esto genera graves problemas económicos y sociales porque las tarifas de servicio públicos deben pagar valores muy altos. Hay una problemática de tipo social.
5. Manifiestan que con la Pandemia del Covid 19 fueron pocas las ayudas prestadas a los accionantes porque al encontrarse ubicados en un estrato 3 no tenían ese derecho, los subsidios ofrecidos por el Gobierno, solo las viviendas que se encontraban en estrato 1 y estrato 2 y esto crea una desigualdad de derechos.
6. Son dueños de las viviendas ubicadas en la Urbanización Villa Olímpica de Galapa-Atlántico y consideran que se está perturbando el medio ambiente el efecto nocivo de la misma en la salubridad pública está vulnerando y amenazando de modo directo nuestras familias.

7. Se han visto afectados por la forma como se pavimento la vía, la deficiencia del canal de flujo del desagüe de las aguas lluvias y del alcantarillado, la obstrucción del arroyo por la maleza, ocasiona que cada vez que llueve se rebocen y desborden el cauce de las aguas residuales los cuales empeoran e ingresan a las casas de los habitantes del barrio Villa Olímpica, dichas aguas se rebosan ingresan a los inmuebles contaminándolos de heces, lo que expone a olores ofensivos y demás organismos que atentan contra la salud pública, como la proliferación de vectores (ratas, zancudos, etc.) de enfermedades.
8. Los accionantes MIGUEL ANGEL CARRILLO ACUÑA, EDWIN CASTRO GUTIERREZ, JAIRO CALVO PINEDO, MANUEL GUSTAVO ROBAYO RUDAS Y OTROS han sido afectados con viviendas con grietas bordean los muros, en las paredes producto de que la urbanización fue construida en un lote de mayor extensión que no era óptimo para construir esta urbanización, por inestabilidad de terreno y donde existía muchos jagüeyes y, empeora debido a la ola invernal, sin que administración adoptara medidas para mitigar riesgo extraordinario. Amenaza por circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, particularmente en su dimensión de habitabilidad, siempre que riesgo sea calificado como extraordinario.
9. Los accionantes que habitan la urbanización Villa Olímpica tienen hijos en el Mega colegio y cada vez que llueve se producen inundaciones, afectando el normal desarrollo de las clases y la salud de los estudiantes.
10. Los accionantes manifiestan el perjuicio ocasionado por los lotes de engorde enmontados Cra 64 No. 6ª- y 6B que contaminan el medio ambiente por las basuras y animales muertos que son arrojados por personas falta de civismo y afecta la salud de los habitantes de Villa Olímpica.
11. Los accionantes viven en una constante zozobra con la inseguridad tanto de vehículos, como de viviendas. Anexan denuncias y fotos.
12. Entre los accionantes hay personas adultas mayores, madres cabezas de familia con niños sujetos de total protección del estado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, los accionantes pretenden que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“...Con esta acción de tutela pretenden vivir en un ambiente sano, de moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública, que todos los servicios se presten y cuenten con un solo estrato y que se presente una solución a todos estos problemas que el tiempo los ha agudizado, se quiere una solución de manera oportuna y eficiente. 1. Que el proceso de estratificación lo realicen de manera inmediata sin más dilaciones para que se establezca la unificación de estratos en el Barrio villa olímpica 2. Que las entidades*

accionadas PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GALAPA, ALCALDÍA DE GALAPA Y CONSTRUCTORA VILLA OLÍMPICA se encarguen de optar por medidas para prevenir, mitigar y controlar en época de invierno, la proliferación de vectores enfermedades que atenten contra la salud pública que afectan y amenazan los derechos de los habitantes de villa olímpica-Galapa/atlántico. 3. Que el Mega colegio se le hagan las adecuaciones pertinentes para evitar las inundaciones que perjudica a los estudiantes de esta sede. 4. Que se realicen la canalización de las zonas donde se formen los arroyos de manera conducente y pertinente. 5. Que se elimine los focos de contaminación que está afectando al barrio villa olímpica que afectan a los habitantes del barrio villa olímpica. 6. Que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia se conceda a los accionantes el cumplimiento de todas las medidas y se lleve un control y vigilancia para su total cumplimiento.”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue inadmitida auto de fecha 14 de julio de 2022, quedando en secretaría del despacho de primera instancia, sin embargo, fue subsanada a través de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, se avocó el 21 de julio del año hogaño por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO, ordenándose notificar a los accionados la ALCADÍA MUNICIPAL DE GALAPA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, VALORCON S.A. Y CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA S.A.S. para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, a través de MAURICIO DE JESUS MISOL YEPEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó en su informe que: “...en cuanto al primer hecho que, el megaproyecto urbanístico Villa Olímpica, fue adelantado por la empresa VALORCON S.A., a través de Resolución N° 003 de mayo 23 de 2006 de la Secretaria de Planeación Municipal de Galapa, siendo adquiridas las viviendas de la primera etapa por sus propietarios hace aproximadamente 15 años, mediante negociación privada con el constructor.

Dice que, actualmente existen otras etapas, como las viviendas gratis entregadas por el Gobierno Nacional y las viviendas con subsidio de estado “VIS”, sobre las viviendas gratis, no tienen informes de quejas relacionadas con la ola invernal, pero si un sinnúmero de derechos de petición sobre inconformidades en otros sectores de la urbanización, relacionados con arroyos, de tipo patrimonial, salud, inseguridad, salud pública y de medio ambiente, por lo que el municipio ha realizado acciones para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Indica que, el principal problema de esa urbanización es cuando empiezan las lluvias, por la correntia de estas, tema que se ha tratado con todos los órganos de control, la comunidad y la empresa VALORCON S.A., determinándose que la solución definitiva es la construcción del alcantarillado pluvial, pues con las lluvias crece la maleza y proliferan los vectores que generan preocupación por enfermedades como el dengue; siendo el punto con mayor afectación el sector donde termina la urbanización y comienzan los lotes no urbanizados.

Dice que, en esta área se han adelantado las siguientes acciones:

- Convocatoria del Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastre “CMGRD”, según acta del 7 de octubre de 2020, realizado virtualmente y en el que, VALORCON S.A., se comprometió a elaborar y entregar el diseño de la canalización del alcantarillado pluvial de la Urbanización Villa Olímpica.

- Noviembre 22 de 2021, VALORCON S.A. hace entrega al municipio del Estudio de Hidrología e Hidráulica Urbanización Villa Olímpica diseño del Alcantarillado Pluvial del Municipio de Galapa – Atlántico; obra que sería la solución de la problemática del arroyo, cuyo costo es muy alto por lo que debe ser financiado por la Nación.

- El municipio, periódicamente, solicita a VALORCON S.A. la limpieza de las calles y el desmonte de los lotes de su propiedad, para la reducción de proliferación de vectores.

- El municipio, a través de la Secretaría de Salud municipal, gestiona programas de fumigación en el sector, para prevenir el Dengue.

- La Secretaría de Planeación Municipal, en atención a solicitudes puntuales, ha realizado visitas de inspección a viviendas, para evidenciar problemáticas de infraestructura y solicitar a VALORCON S.A., informe de las intervenciones adelantadas, protocolos y controles implementados en los inmuebles afectados.

VALORCON S.A. hizo entrega del protocolo a realizar en los inmuebles con su respectivo cronograma, cuyo cumplimiento no fue verificado y, en algunas viviendas, se adelantó intervención por garantía, conforme a la Ley 1480 de 2011.

Con respecto al hecho número dos dice que, no le compete al municipio de Galapa ya que, al ser un proyecto adelantado por la empresa privada VALORCON S.A., se regula por la ley civil y comercial; pero dan constancia de contar con todos los servicios públicos domiciliarios básico, colegio, CAI, iglesia, cancha de futbol, cancha de béisbol, piscinas públicas.

Continúa diciendo ser cierto los hechos tercero y cuarto y dice que, el proyecto Villa Olímpica se encuentra constituido por unidades de vivienda en diferentes sectores discriminados de la siguiente manera; construidos actualmente los sectores A, C y E:

1.215 viviendas gratuitas (Galapa 785 – fondo de adaptación)

254 viviendas de los militares

1.402 viviendas interés prioritario para ahorradores

240 vipa ya

1.342 viviendas sector A

168 mi casa ya

206 Constructora Villa Olímpica

318 mi casa ya (en construcción)

5.545 total construidas

Dice que los accionantes vienen reclamando igualdad en la estratificación, de acuerdo a la conformación de las viviendas de la urbanización, para lo cual el municipio ha iniciado el proceso de actualización de estratificación debido al crecimiento. Permanentemente requiere a VALORCON para que realice limpieza de los lotes no urbanizados que son de su propiedad, y así lo vienen haciendo, aunque en épocas de lluvia la maleza crece de forma acelerada, por lo que el municipio se compromete a seguir ejerciendo el control y evitar las molestias de las plagas; mientras que, la Secretaría de Planeación ha realizado requerimientos a VALORCON para el cerramiento de los lotes de su propiedad y así evitar que sean usados para acopio de residuos sólidos o se conviertan en focos de vectores que ocasionen problemas de salud pública a la comunidad.

Alega, en cuanto al hecho doce, que el municipio de Galapa tiene bajos índices de inseguridad y homicidios, y sigue luchando con la fuerza pública, el orden público y la seguridad de los ciudadanos, contra la delincuencia común y las bandas criminales.

El municipio de Galapa ha dado respuesta a cada uno de los hechos y consideraciones de los accionantes, resolviendo cada una de las pretensiones planteadas, por lo que solicita que no se le

dé trámite a la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado...”

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GALAPA, VALORES Y CONTRATOS VALORCON S.A., CONSTRUCTORA VILLA OLÍMPICA S.A.S., a pesar de ser debidamente notificados por el despacho en primera instancia, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

Posterior a ello, el 3 de agosto de 2022, se profirió fallo de tutela, que negó el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 03 de agosto de 2022, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...En el caso sub examine, la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA, quien fue la única de las accionadas que se pronunció respecto del requerimiento realizado por este Despacho, presentó un informe de las actuaciones que ha venido realizando acerca de cada una de las problemáticas que los accionantes han relatado en su escrito de tutela, acciones que comprenden, entre otras, fumigaciones, requerimientos para la limpieza y desmonte de lotes no urbanizados, y el trámite del proceso de actualización catastral para, posteriormente, evaluar el cambio de estratificación del sector, por lo que considera no estar vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes. Es necesario indicar a los accionantes que, la Acción de Tutela es un mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable y, para lo aquí pretendido, resulta improcedente esta acción, pues no se ha demostrado el perjuicio irremediable que se podría estar causando, como tampoco se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad. El principio de subsidiariedad implica que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en este caso, observa el Despacho que corresponde a una serie de problemáticas e inconformidades para lo cual, la acción de tutela no resulta el medio más idóneo, sobre todo cuando los accionantes gozan de otros medios.*

Los accionantes no han demostrado haber adelantado las actuaciones pertinentes, de manera directa y ante cada uno de las entidades correspondientes, como tampoco han sustentado y probado, el perjuicio irremediable que se les está ocasionando y que pretenden sea protegido a través de esta acción de tutela...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Sin embargo, a pesar de la claridad argumentativa de la sentencia de primera instancia, no es posible*

llegar a una conclusión como la anterior, por varias razones. En primer lugar, porque el realmente las acciones mencionadas no han dado una solución al problema que aqueja a la comunidad en general de hecho anexare un documento donde se hizo un tercer gran plantón en contra del aumento del impuesto predial y el lugar fue las instalaciones de la alcaldía de Galapa. no es, en realidad, que la ALCALDÍA DE GALAPA a solucionado los problemas cada día se agudizan más y no es este el pequeño grupo inconforme es todos los sectores de la urbanización villa olímpica. Por esas razones, la tutela de referencia debería ser concedida. En segundo lugar, porque incluso se considera que el hecho existe y que se están vulnerando derechos fundamentales constitucionales, con la respuesta de la ALCALDÍA DE GALAPA su respuesta y las acciones que se ponen entredicho por todas las pruebas documentales aportadas fotos actuales de la problemática actual de toda la Urbanización Villa Olímpica por esto considero que el proceso de tutela es un mecanismo idóneo y por tanto debe ser resuelto de manera favorable para los accionantes...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Se debe establecer por el Despacho, si de la multiplicidad de los hechos invocados se deriva una vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, vida, dignidad humana, medio ambiente, salubridad pública de la parte actora en su condición de habitantes del sector de la Urbanización Villa Olímpica de este municipio y si la acción de tutela es procedente para obtener una solución a las dificultades de salubridad, ambiente y de urbanismo reclamadas?

¿Se dan los presupuestos jurídico fácticos para revocar el fallo de tutela impugnado?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

X.

El marco constitucional está conformado por los artículos 1, 11, 13, 29, 44, 79 y 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1437 de 2011; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T405-2018, T-747 de 2008, T - 596 - 2017 entre otras.

XI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier

Página 7 de 17

autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA ANTE EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias T- 803 de 2002 Y T-972/2005, ha señalado lo siguiente:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal.

En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia T- 596 de 2017 se realizó un abordaje jurisprudencia de la precedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos colectivos.

“La jurisprudencia constitucional no ha establecido reglas absolutas sobre la procedencia o no de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos²

1. El análisis de subsidiariedad de la acción de tutela, cuando entre sus pretensiones se encontraba una solicitud de protección de derechos colectivos, se hizo más estricto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 -como se verá más adelante-. Sin embargo, la Corte ha resaltado³ que ni existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela nunca sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por

2 La expresión “perturbación” surgió en la Sentencia T-437 de 1992. La razón de utilizar perturbación en lugar de violación, es que el juez de tutela en la valoración de los requisitos de procedencia para verificar que la conexidad, no tiene que probar la violación al derecho colectivo –lo que le corresponde al juez popular–, sino que le basta asumir un estándar más flexible, como constatar la perturbación.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2017.

virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela⁴...”

“...2 En suma, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, el estudio de procedibilidad de la acción de tutela en los casos de perturbación de derechos colectivos adquirió ciertas particularidades debido a que dicha ley contiene una regulación amplia y detallada de la acción popular. La mayoría de casos en los que la Corte admitió la procedencia de la acción de tutela tenían alguna de las siguientes características: (i) existía una acción popular que ya había sido decidida y se encontraba en firme, pero resultaba inefectiva, pues no se cumplía con lo ordenado (T-197 de 2014 o T-622 de 2016); (ii) existía un sujeto de especial protección constitucional, como los niños o personas de la tercera edad (T-306 de 2015 y T-218 de 2017) o (iii) se buscaba proteger un derecho fundamental cuya protección no podía ser alegada en la acción popular (T-099 de 2016). En muchos otros casos, la acción de tutela fue declarada improcedente, ya que después de la Ley 472 de 1998, el análisis de subsidiariedad resultó más exigente por existir un régimen legal que garantizaba la efectividad de dicha acción constitucional...”

La jurisprudencia posterior le permitió a la Corte precisar algunos criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela. A continuación se enuncian los principales.

- **Procedencia de la acción de tutela cuando el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable.** Conforme a este criterio, si ya se ha interpuesto una acción popular dirigida a proteger todos los derechos e intereses colectivos, la acción de tutela es procedente si ha tardado mucho en resolverse y, además, están en riesgo los derechos fundamentales de un sujeto especialmente protegido. Este criterio fue tenido en cuenta en la Sentencia **T-343 de 2015**⁵, en la cual la Corte encontró acreditados los criterios adoptados en la SU-1116 de 2001 y estimó, además, que el hecho de que el accionante fuera de la tercera edad y haya interpuesto una acción popular, sin que pasados cinco años se hubiere obtenido una respuesta definitiva, justificaban la procedencia de la acción de tutela.
- **Procedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento de una sentencia adoptada en el curso de una acción popular.** Según la Corte, procede la acción de tutela si no obstante la adopción de una sentencia favorable del juez popular, la providencia no ha sido cumplida y los derechos fundamentales relacionados con los derechos colectivos se encuentran en un riesgo grave e inminente. Este criterio fue utilizado en la Sentencia **T-197 de 2014**⁶, en la que se afirmó que la acción popular no era eficiente, pues a pesar de existir pronunciamiento judicial en firme en el proceso de la acción popular, la orden no se había cumplido. En esta misma línea, la Sentencia **T-622 de 2016**⁷ sostuvo que se cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues, por un lado, existía afectación a derechos fundamentales de comunidades étnicas y, por otro, porque pese a que ya se habían interpuesto acciones populares que habían resultado favorables, sus órdenes no se habían cumplido. En efecto, estas últimas que se dirigían a la protección de los derechos colectivos habían sido impartidas con más de un año de anterioridad.

4 Así lo expresó recientemente esta Sala en la Sentencia T-218 de 2017 al indicar: “(...) Las autoridades judiciales no pueden entonces limitarse a desestimar una acción de tutela con el único argumento de que en ella se plantean asuntos relacionados con derechos e intereses colectivos. Pero tampoco pueden, desconociendo el carácter subsidiario de esta acción, afirmar su procedencia generalizada en casos que tengan que ver con derechos e intereses colectivos. Para evitar ambos extremos (que van en contravía de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución), las autoridades judiciales deben tener en cuenta distintas pautas para determinar si, a pesar de que un caso específico plantee hechos que tienen relación con derechos e interés colectivos, puede en todo caso ser procedente la tutela”.

5 En esta sentencia se examinó el caso de una persona de 75 años que solicitó la protección de sus derechos al medio ambiente sano y a la salud, pues tuvo que soportar el ruido de los establecimientos de comercio del Barrio Restrepo que producían alta contaminación auditiva. La Sala concedió transitoriamente la tutela y ordenó a la Secretaría de Ambiente de Bogotá conformar una mesa interinstitucional para que definiera los compromisos de cada entidad, así como sus plazos, los responsables y los métodos para verificar el cumplimiento. En el estudio de procedencia, concluyó la Sala que la acción de tutela era procedente como mecanismo de protección transitorio, toda vez que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional cuyos problemas auditivos pueden resultar en un perjuicio irremediable.

6 En esta providencia la Corte analizó el caso de un accionante que alegó la vulneración a sus derechos a la salud, vida digna y ambiente sano por el rebosamiento de aguas negras y lluvias, las cuales entraban a la vivienda del accionante. La Sala declaró procedente la acción de tutela y ordenó, entre otras cosas, el diseño, construcción y operación de la infraestructura necesaria. Según la Corte, se justificaba la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable debido a que en ese caso la afectación de la salubridad pública generaba afectaciones subjetivas y particulares que pueden desconocer los derechos fundamentales.

7 La Corte analizó la situación del uso intensivo de métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales que, según los accionantes habrían causado consecuencias nocivas en el medio ambiente, especialmente, en el río Atrato afectando los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, así como la vida de menores que fallecieron al ingerir agua contaminada. Consideró, por tanto, relevante ordenar, entre otras cosas, un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato, un plan para evitar daños adicionales a la región y para erradicar las actividades de minería ilegal en la zona y uno para recuperar las formas tradicionales de subsistencia.

- **Procedencia de la acción de tutela cuando, a pesar de alegar la violación simultánea de derechos colectivos y fundamentales, se evidencia una violación del derecho fundamental independiente del derecho colectivo.** La Corte Constitucional ha considerado que debe evaluar si en realidad la violación al derecho fundamental alegada se vincula con un derecho colectivo, pues de no ser el caso, ha considerado procedente la acción de tutela. En la Sentencia **T-099 de 2016**⁸ la Corte declaró procedente la acción de tutela argumentando que “la acción popular no es la herramienta idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues: (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, (ii) la afectación de estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo, al punto de que después de 10 años la vulneración es latente, y (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular”.
- **Procedencia de la acción de tutela cuando, por las circunstancias del caso, exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial rápida por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.** Ha considerado este Tribunal que debe valorar si los derechos fundamentales amparados y superpuestos a los derechos colectivos se predicen de sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia **T-306 de 2015**⁹, destacando especialmente que los derechos fundamentales en riesgo eran de niños quienes “están arriesgando su vida diariamente al cruzar por las estructuras existentes y habilitadas para el paso, mientras las obras de los puentes se concretan”, resolvió declarar la procedencia y amparar sus derechos ordenando la construcción del puente que atravesaba la quebrada Las Verdes del municipio Belén de los Andaquíes, Caquetá. Adicionalmente, la Sentencia **T-218 de 2017**, también declaró procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, pese a que las accionantes contaban con la acción popular, porque existía un riesgo inminente en tanto los niños no tenían agua suficiente¹⁰. Asimismo, la Sala consideró que el riesgo era grave por la estrecha relación existente entre el suministro de agua y la vida.
- **Improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo.** Asimismo, este Tribunal ha advertido que le corresponde evaluar la naturaleza del debate probatorio que suscita el caso. En esa dirección si la controversia es particularmente compleja, su desarrollo -atendiendo el régimen previsto en la Ley 472 de 1998- debe producirse en el marco del proceso a que da lugar la acción popular. Este criterio fue utilizado en la Sentencia **T-362 de 2014**, en la que la Corte examinaba la solicitud de protección de los derechos fundamentales al agua potable, salud y a la vivienda digna, debido a que el uso de explosivos en la extracción de material en el desarrollo de actividades mineras, perjudicaban –según indicaban los accionantes– las viviendas ubicadas en sus alrededores. La Corte consideró la complejidad probatoria para declarar la improcedencia advirtiendo que en la acción popular era posible emprender ese análisis haciendo posible enfrentar las diferentes dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos¹¹.

8 En este caso varias personas solicitaron la protección de sus derechos a la vida digna, a un ambiente sano y a la intimidad, pues varios establecimientos de comercio (bares y discotecas) no cumplían con los niveles de ruido permitidos. Los criterios que utilizó en ese caso para decidir a favor de la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo consistieron en que se solicitaba la protección de derechos que no podían ser amparados en el marco de la acción popular, como el derecho a la intimidad y a la tranquilidad por tratarse de derechos individuales, así como el hecho de que la afectación de los derechos seguía presentándose con el paso del tiempo. Por lo anterior, se ordenó a los dueños de los establecimientos de comercio que cumplieran con la insonorización del lugar y cumplan los requisitos legales en materia de ruido.

9 En esa oportunidad, este Tribunal analizó la solicitud de amparo de los derechos a la vida y a la educación por la afectación a un interés colectivo de un habitante del municipio de Belén debido a que las autoridades no habían construido un puente requerido por los habitantes para cruzar el río de Pescado y la quebrada Las Verdes. La Sala amparó los derechos fundamentales del accionado ordenando a la Alcaldía Municipal de Belén que culminara con celeridad la obra adelantada sobre la quebrada las Verdes y que diseñara un plan específico que asegurara a la comunidad la construcción definitiva y permanente de un puente con ese propósito.

10 La Corte examinó el caso de doce madres comunitarias, en calidad de agentes oficiosas de 128 niños del corregimiento de San Anterito en el Departamento de Córdoba para amparar sus derechos a la dignidad, a la salud y al agua por la ausencia del servicio de acueducto, por lo cual solicitaron que se ordenara el suministro de 50 litros de agua diarios para cada niño y se dispusiera de los recursos necesarios para la construcción del acueducto.

11 La Sala sostuvo que la acción popular era el medio idóneo para la protección de tales derechos en conexidad con el medio ambiente sano, principalmente porque en su trámite es posible (i) solicitar medidas cautelares para que suspendan el uso de los explosivos; (ii) adelantar un adecuado debate probatorio relacionado con las vibraciones derivadas de las explosiones; (iii) obtener elementos probatorios con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la parte accionante, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, VALORES Y CONTRATOS S.A. Y CONSTRUCTORA VILLA OLÍMPICA S.A.S, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, a la vida, a la digna humana, medio ambiente, salubridad pública.

Lo anterior, en ocasión a que exponen que, como propietarios de viviendas en la Urbanización Villa Olímpica, ubicada en el municipio de Galapa-Atlántico desde entonces se han visto afectados por diferentes situaciones de tipo patrimonial, de salud, de inseguridad, salud pública y por el medio ambiente, sin que a la fecha se les hayan resuelto la totalidad de sus requerimientos, inicialmente presentaron sus reclamaciones contra VALORCON S.A, actualmente está a cargo de solucionar cualquier inconvenientes de la Urbanización Villa Olímpica a través de la CONSTRUCTORA VILLA OLÍMPICA, aparte poseen desde hace más de diez (10) años una problemática con la estratificación barrio villa olímpica con tres tipos de estratos como son estrato1, estrato2 y estrato 3 esto genera graves problemas económicos y sociales porque las tarifas de servicio públicos deben pagarse muy alta, y los moradores del sector de estrato 1 manifiestan que los de estrato 3 son personas adineradas hay una problemática de tipo social y desigualdad

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, se pronunció respecto del requerimiento realizado por el Despacho de primera instancia, presentó un informe de las actuaciones que ha venido realizando acerca de cada una de las problemáticas que los accionantes han relatado en su escrito de tutela, acciones que comprenden, entre otras, fumigaciones, requerimientos para la limpieza y desmonte de lotes no urbanizados, y el trámite del proceso de actualización catastral para, posteriormente, evaluar el cambio de estratificación del sector, por lo que considera no estar vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes.

Corresponde a esta agencia judicial realizar el analizar el cumplimiento de subsidiariedad de la acción de tutela a la luz de los requisitos que componen el juicio material de procedencia, tal como fueron establecidos en la sentencia SU-1116 de 2001.

- a) Requisito de conexidad: exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se presente una perturbación de un derecho colectivo; (ii) que desde una perspectiva exclusivamente jurídica exista *prima facie* una amenaza o vulneración a un derecho fundamental –lo que no debe confundirse con el requisito de que el juez cuente con pruebas de la real amenaza o violación del derecho fundamental–, y (iii) que exista un nexo entre las dos afectaciones que evidencie (a) su simultaneidad y (b) su proximidad causal directa y no mediada por otros factores externos. Es importante resaltar que este análisis corresponde a un examen de procedibilidad de la acción de tutela razón por la cual las consideraciones que se presentan tienen carácter *prima facie*, de modo que cuando se analiza el fondo de la situación pueden

ellas ser desvirtuadas o confirmadas. La Sala encuentra que, en el caso *sub examine*, se satisfacen esos requisitos de procedibilidad en los términos que a continuación se exponen.

Según lo depuesto en el libelo introductorio y el informe de la Alcaldía Municipal de Galapa presentan problemas con el manejo de las aguas residuales y un desbordamiento de estas especialmente en época de invierno, se indicó que requieren un sistema de alcantarillado de agua pluviales aunado a una re estratificación o una unificación de la estratificación, lo que indican perturbaciones al derecho al medio ambiente sano. Del cual señala afectación de la salud de los habitantes del sector, señalando la afectación de derechos fundamentales de los residentes en el sector y en especial de los niños.

Aunado a lo anterior se señalaron problemas de seguridad y salubridad en el colegio del sector ante la proliferación de vectores de enfermedades derivados del inadecuado manejo de las aguas lluvias y el desbordamiento del sistema de alcantarillado en época invernal, sin que se hubiere acreditado la vulneración concreta de derechos fundamentales en personas determinadas.

No se acreditó la existencia de una amenaza real y singular a los derechos fundamentales que pueda justificar el desplazamiento de la acción popular en un asunto que, por los intereses colectivos cuya protección se solicita, por su complejidad técnica, probatoria y la pluralidad de temas señalados (ambientales, administrativos, urbanísticos), demandan que su examen tenga lugar a través de dicha acción.

No resulta suficiente indicar y explicar el problema ambiental para inferir de la afectación de un derecho colectivo, una amenaza singular de un derecho fundamental. Se debe acreditar una afectación iusfundamental, a tal punto urgente, que justifique aniquilar la procedencia de la acción popular.

Es importante insistir –como se dejó dicho líneas atrás- en lo que afirmó hace ya más de quince años la sentencia SU-1116 de 2001:

“(…) en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos. En tal contexto, es obvio que la entrada en vigor de esa ley implica que la Corte debe precisar su jurisprudencia en relación con la procedencia de la tutela para aquellos eventos en que la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, puesto que la Constitución establece con claridad que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)” (énfasis añadido).

Se itera que las órdenes que el juez de tutela puede adoptar en aquellos casos en los que se invoca, como fundamento de una violación iusfundamental, la perturbación de un derecho colectivo, se circunscriben al restablecimiento del derecho fundamental, dado que, de otra forma, quedarían vaciadas de contenido las competencias de las autoridades judiciales encargadas de dar curso a las acciones populares.

En consecuencia está vedado acudir a la acción de tutela para promover la adopción de medidas generales y estructurales dirigidas fundamentalmente a la protección de derechos

colectivos, sin interponer previamente la acción popular dispuesta para tal efecto por el ordenamiento constitucional.

En suma, el contenido de las pretensiones de la acción impetrada resultan improcedentes por el trámite de una acción de tutela, por no cumplir con las condiciones sustantivas para la procedencia cuando existe perturbación de derechos colectivos, no se satisfizo argumentativa ni probatoriamente, el juicio de ausencia de eficacia de la acción popular en relación con el caso concreto y la vulneración del derecho fundamental que requiera una acción inmediata por una afectación grave en casos concretos e individualizados de alguno de los accionantes.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. En este caso una Acción Popular, De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

El principio de subsidiariedad implica que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en este caso, observa el Despacho que corresponde a una serie de problemáticas e inconformidades para lo cual, la acción de tutela no resulta el medio más idóneo, sobre todo cuando los accionantes gozan de otros medios.

Los accionantes no han demostrado haber adelantado las actuaciones pertinentes, de manera directa y ante cada uno de las entidades correspondientes, no han sustentado y probado, el perjuicio irremediable que se les está ocasionando y que pretenden sea protegido a través de esta acción de tutela.

La parte accionante en su escrito de impugnación, señala que la sentencia constitucional no tiene en cuenta la vulneración a su derecho al debido proceso, pero se reitera que la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios los cuales siempre deben ejercerse, y que su procedencia, sólo acaece cuando se supera el principio de residualidad y subsidiariedad. O cuando al proceso se allegue la certera demostración

que las partes no puedan acudir a estas vías ordinarias, sea porque no sean idóneas o eficaces o porque atraviesen alguna limitación, o debilidad manifiesta que impida esperar los términos que trae consigo cada trámite ordinario, lo cual no ocurre en este caso, puesto que no se acreditó ninguna causal de procedencia de la acción.

A través, de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una obligación suscrita como constructora, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

La parte actora debió acreditar los presupuestos jurisprudenciales que avalan el estudio de fondo de este tipo de pretensión en sede constitucional, es decir, debió desvirtuar la eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, acción que no ocurre en este trámite.

Por lo expuesto, este operador judicial, confirmará la providencia recurrida, en virtud a que la misma se ajusta a derecho y lo pretendido en sede constitucional no supera el requisito de procedibilidad, así como el de procedencia por subsidiariedad y no demostrar un perjuicio irremediable.

XII. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmara la sentencia de primera instancia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

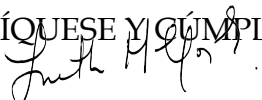
RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 03 de agosto de 2022, proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), dentro de la acción de tutela instaurada los señores MIGUEL ANGEL CARRILLO ACUÑA C.C.

No. 72.429.492 Soledad/Atlántico, EDWIN CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 19.594.749 Fundación/Magdalena, JAIRO CALVO PINEDO C.C. No. 72.244.601 Barranquilla, MANUEL GUSTAVO ROBAYO RUDAS C.C. No.72.270.543 B/quilla, CARLOS FABIAN MONTES MORA C.C. No. 73.185.154 Cartagena/Bolívar, JEAN PAUL CONTRERAS SERRANO C.C. No. 72.288.489 Barranquilla, LEONOR ESTHER MORENO SANCHEZ C.C. No. 32681.179 Barranquilla, ADRIANA MARCELA RIVAS VARON C.C. No. 1.043.969.172 expedida en Arjona/Bolívar, MARCO ANTONIO GARCIA VARGAS C.C. No. 72.130.607 Barranquilla JOVANNIS RAFAEL BAYUELO MEDRANO C.C. No. 8.604.159 Repelón/Atlántico, FRANCISCO JAVIER BARRAZA NAVARRO C.C. No 92.098.676Galera/sucre, SANTIAGO SABALZA ROMERO C.C. No. 8.709.417 expedida en Barranquilla/Atlántico, ALEJANDRO FIDEL TOVAR ARDILA C.C. No. 8.729.720 Barranquilla, RAUL ALFREDO PARRA CASTILLO C.C. No. 72.214.929 B/quilla, MANUEL ANTONIO MADRID LOPEZ C.C. No. 8.567.075 expedida en Soledad/Atlántico, DIN AMIR AYALA PATIÑO C.C. No. 8.634.789 de Sabanalarga/Atlántico GUILLERMO ANTONIO MOLINA OSPINA C.C. No. 8.711.609 Barranquilla, LEONARDA SUSANA LOPEZ BOLAÑO C.C. No. 36.556.178 de Santa Marta/Magdalena, NELFA GOMEZ DURAN C.C. No. 32.821.382 Soledad WALTER ENRIQUE PUA LOPEZ C.C. No. 72.285.079 B/quilla, SANDRA MILENA ESCUDEROS AGUILAR C.C. No. 22.462.109 Barranquilla, VIRGILIO RAFAEL RUIZ RANGEL, SANDRA CRISTINA BARRENECHE VELASQUEZ C.C. No. 32.606.307 Barranquilla, FELIX ANTONIO RIVERA SILEBI C.C. No. 72.436.707 Soledad/Atlántico, DIOMAR GUERRERO REMOLINA C.C. No. 13.141.560 Abrego/Santander, OSVALDO, ARRIOLA DE LOS REYES C.C. No. 8.784.130 Soledad/Atlántico, LISETT CAROLINA PLATA ALEMAN C.C. No. 1.140.867.931 Barranquilla, JOHANA PATRICIA RODRIGUEZ RIVERA C.C. No. 57.105.303 Aracataca/Magdalena, PEDRO IGNACIO MILLAN C.C. No. 72.245.317 Barranquilla, WBISLLEY JARAMILLO FARFAN, LUZMARINA ARROYO CARVAJAL, CARMEN TULIA SANCHEZ OROZCO, MONICA DEL CARMEN BUITRAGO VIVERO, LIDA CAMARGO TRIANA. quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y las sociedades VALORES Y CONTRATOS S.A. y CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA